

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN NO. 013
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS ADA CECILIA MONROY ORTIZ – OTROS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR SERGIO ANDRES MORENO RUEDA
RADICADO	05-234-31-89-001 2020- 00093-00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 311 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO CITA AUDIENCIA ART 399 NRAL 7 C.G.P
DECISIÓN	FIJA FEHA Y HORA AUDIENCIA ART 399 NRAL 7 C.G.P.

Notificada en debida forma la demanda, vencido el término de traslado, procede el despacho con el trámite de rigor.

Las reglas adjetivas que regulan el trámite del proceso de expropiación se encuentran reguladas en el artículo 399 del Código General del Proceso, consagrándose en el numeral 7, que vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictara sentencia, en la que se resolverá sobre la expropiación, la que sí es decretada se ordenara cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

En atención a las etapas del proceso surtidas corresponde fijar fecha, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia, para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso en la que se interrogará a los peritos que hayan rendido el avalúo aportado con la demanda efectuado por LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTA D.C., informe de Avalúo Comercial Corporativo del predio CAM2-UF4-CDA-246 de fecha 21 de marzo de 2019.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para la realización de la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso, en la que se interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y se dictará sentencia. Para tal fin, se señala el día **JUEVES ONCE (11) DE ABRIL de 2024, a las 2:30 p.m.,** fecha y hora en la que los apoderados de las partes y los peritos deben estar conectados a la plataforma virtual lifesize, cuyo link se informará oportunamente.

Se fija esta fecha verificada la agenda del despacho la cual es bastante congestionada por su especialidad, ya que conoce de las distintas áreas del derecho como son: Penal, Familia, Laboral, Civil, Tutelas y segundas instancias, además de contar solo con dos empleados, y teniendo en cuenta que la. AGENDA SE ENCUENTRA PROGRAMADA HASTA EL MES DE AGOSTO DE 2024 Y AVANZA. También se deja constancia que el mayor cúmulo de trabajo

corresponde a procesos penales en donde son víctima de delitos sexuales los menores de edad que, al ser sujetos de especial protección, tienen prioridad en la agenda del despacho.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a la **DRA. ANA TULIA DUQUE ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.537.91 y T.P.No. 135.107 del C.S.J, de conformidad con el poder otorgado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. EPM.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFÍQUESE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 013

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 04 DE AGOSTO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256205c4ed275561a44503f91e95ccb94e9844046a026833c1ad86ce9b48c260**

Documento generado en 03/08/2023 11:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN NO. 012
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
DEMANDADO	DIANA MARIA MEJIA MUÑOZ Y OTROS
RADICADO	05-234-31-89-001 2020- 00094-00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 268 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO CITA AUDIENCIA ART 399 NRAL 7 C.G.P
DECISIÓN	FIJA FEHA Y HORA AUDIENCIA ART 399 NRAL 7 C.G.P.

Notificada en debida forma la demanda, vencido el término de traslado, procede el despacho con el trámite de rigor.

Las reglas adjetivas que regulan el trámite del proceso de expropiación se encuentran reguladas en el artículo 399 del Código General del Proceso, consagrándose en el numeral 7, que vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictara sentencia, en la que se resolverá sobre la expropiación, la que sí es decretada se ordenara cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

En atención a las etapas del proceso surtidas corresponde fijar fecha, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia, para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso en la que se interrogará a los peritos que hayan rendido el avalúo aportado con la demanda efectuado por la CORPORACION COLOMBIANA DE LONJAS Y AGREMIACIONES INMOBILIARIAS "CORFELONJAS" de fecha julio 18 de 2019.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para la realización de la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso, en la que se interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y se dictará sentencia. Para tal fin, señalar el día **MIERCOLES VEINTE (20) DE MARZO de 2024, a las 10:00 a.m.,** f fecha y hora en la que los apoderados de las partes y los peritos deben estar conectados a la plataforma virtual lifesize, cuyo link se informará oportunamente.

Se fija esta fecha verificada la agenda del despacho la cual es bastante congestionada por su especialidad, ya que conoce de las distintas áreas del derecho como son: Penal, Familia, Laboral, Civil, Tutelas y segundas instancias, además de contar solo con dos empleados, y teniendo en cuenta que la AGENDA SE ENCUENTRA PROGRAMADA HASTA EL MES DE AGOSTO DE 2024 Y AVANZA. También se deja constancia que el mayor cúmulo de trabajo

corresponde a procesos penales en donde son víctima de delitos sexuales los menores de edad que, al ser sujetos de especial protección, tienen prioridad en la agenda del despacho.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a la **DRA. DIANA MABEL MONTOYA REINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.149.537 y T.P.No. 167.154 del C.S.J, de conformidad con el poder otorgado por Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFÍQUESE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

<u>CERTIFICO</u> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS <u>NO. 013</u> FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 04 DE AGOSTO DE 2023 <u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e31abf5e6acf3cdcc81eaf982f1eac206931c133e6ff3481ca9e4e6a7403cc**

Documento generado en 03/08/2023 11:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 038
DEMANDANTE	ELKIN ANTONIO OQUENDO SEPULVEDA
DEMANDADOS	GRUPO EMPRESARIAL SPO MUNICIPIO DE DABEIBA
LLAMADO GARANTIA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
SERADICADO	052343189001 2021 00140 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 263 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
DECISIÓN	LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 96 del CGP, se tendrá por contestada la demanda por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Se verifica que esta contestación fue enviada de manera simultánea a los correos electrónicos de las partes notificacionjudicial@dabeiba-antioquia.gov.co, grupoempresarialsposas@gmail.com, rocha0919@gmail.com, carlosdborja@hotmail.com, carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co, Xiomara.patiño@gomezgonzalezabogaods.com.co, de manera que se dará aplicación al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

Ahora bien, respecto del Llamamiento en Garantía presentado por la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A, frente a la demandada GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S, se advierte que el libelo se ajusta a las disposiciones consagradas en el artículo 64 y ss del Código General del Proceso, de manera que se procederá con su admisión.

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el

*caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. PARÁGRAFO. **No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.***

Para acreditar que le asiste llamar en garantía a GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S, los llamantes aportaron Póliza de cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 65-44-101170560 en el que expresamente se indicó lo siguiente: — Póliza de Seguro de cumplimiento a favor de Estatales No. 65-44-101170560 con vigencia desde el 17/04/2019 hasta el 7/12/2023, Valor Asegurado \$215.904.945.00: "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO LP 002 DE 2019 RELACIONADO CON: CONSTRUCCIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVOS – PROYECTO COFINANCIADO CON LA GOBERNACIÓN DE ANTIQUIA PARA AUNAR ESFUERZOS EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA DEL MUNICIPIO DE DABEIBA – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA."

Como quiera que el llamado en garantía actúa también como demandado y a su vez se encuentra debidamente notificado de la demanda; se dispone a notificar el presente auto en estados, con la advertencia de que dispone del término de 10 días para contestar, excepcionar y solicitar pruebas que pretenda hacer valer.

Una vez surtidas las anteriores diligencias, se continuará con el trámite correspondiente.

Deberá cumplir con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, enviando a través de los canales digitales para fines del proceso o trámite un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentada por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., frente al demandado GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S. identificada con el N.I.T. número 901.201.549-2, representada legalmente por el señor CARLOS MARIO PALACIO CHAMAT.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto por estados, con la advertencia de que GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S, **dispone del término de 10 días para contestar, excepcionar y solicitar pruebas que pretenda hacer valer.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la

página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA GOMEZ GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.243.926 de Pereira y T.P. No. 189.527C. S. de la J, para que represente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. representada legalmente por ALVARO MUÑOZ FRANCO, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 013

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 04 DE AGOSTO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9890d88d93dbbaa438adc593892984f167babf0d8b03fe984f466f2d303c7518**
Documento generado en 03/08/2023 11:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 039
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO GOMEZ MUÑOZ
DEMANDADOS	GRUPO EMPRESARIAL SPO MUNICIPIO DE DABEIBA
LLAMADO GARANTIA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
SERADICADO	052343189001 2021 00141 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 264 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
DECISIÓN	LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 96 del CGP, se tendrá por contestada la demanda por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Se verifica que esta contestación fue enviada de manera simultánea a los correos electrónicos de las partes notificacionjudicial@dabeiba-antioquia.gov.co, grupoempresarialsposas@gmail.com, rocha0919@gmail.com, carlosdborja@hotmail.com, carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co, Xiomara.patiño@gomezgonzalezabogaods.com.co, de manera que se dará aplicación al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

Ahora bien, respecto del Llamamiento en Garantía presentado por la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A, frente a la demandada GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S, se advierte que el libelo se ajusta a las disposiciones consagradas en el artículo 64 y ss del Código General del Proceso, de manera que se procederá con su admisión.

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el

*caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. PARÁGRAFO. **No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.***

Para acreditar que le asiste llamar en garantía a GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S, los llamantes aportaron Póliza de cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 65-44-101170560 en el que expresamente se indicó lo siguiente: — Póliza de Seguro de cumplimiento a favor de Estatales No. 65-44-101170560 con vigencia desde el 17/04/2019 hasta el 7/12/2023, Valor Asegurado \$215.904.945.00: "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO LP 002 DE 2019 RELACIONADO CON: CONSTRUCCIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVOS – PROYECTO COFINANCIADO CON LA GOBERNACIÓN DE ANTIQUIA PARA AUNAR ESFUERZOS EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA DEL MUNICIPIO DE DABEIBA – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA."

Como quiera que el llamado en garantía actúa también como demandado y a su vez se encuentra debidamente notificado de la demanda; se dispone a notificar el presente auto en estados, con la advertencia de que dispone del término de 10 días para contestar, excepcionar y solicitar pruebas que pretenda hacer valer.

Una vez surtidas las anteriores diligencias, se continuará con el trámite correspondiente.

Deberá cumplir con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando a través de los canales digitales para fines del proceso o tramite un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentada por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., frente al demandado GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S. identificada con el N.I.T. número 901.201.549-2, representada legalmente por el señor CARLOS MARIO PALACIO CHAMAT.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto por estados, con la advertencia de que GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S, **dispone del término de 10 días para contestar, excepcionar y solicitar pruebas que pretenda hacer valer.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la

página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA GOMEZ GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.243.926 de Pereira y T.P. No. 189.527C. S. de la J, para que represente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. representada legalmente por ALVARO MUÑOZ FRANCO, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

<u>C E R T I F I C O</u> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS <u>NO. 013</u> FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 04 DE AGOSTO DE 2023 <u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32428b1ef2d48aa43fed4881e6aa6a7d9d6c0a155d46bda9e072ad0f354e7987**
Documento generado en 03/08/2023 11:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 040
DEMANDANTE	NORA ANGELA RODRIGUEZ
DEMANDADOS	GRUPO EMPRESARIAL SPO MUNICIPIO DE DABEIBA
LLAMADO GARANTIA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
SERADICADO	052343189001 2021 00143 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 265 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
DECISIÓN	LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 96 del CGP, se tendrá por contestada la demanda por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Se verifica que esta contestación fue enviada de manera simultánea a los correos electrónicos de las partes notificacionjudicial@dabeiba-antioquia.gov.co, grupoempresarialsposas@gmail.com, rocha0919@gmail.com, carlosdborja@hotmail.com, carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co, Xiomara.patiño@gomezgonzalezabogaods.com.co, de manera que se dará aplicación al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

Ahora bien, respecto del Llamamiento en Garantía presentado por la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A, frente a la demandada GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S, se advierte que el libelo se ajusta a las disposiciones consagradas en el artículo 64 y ss del Código General del Proceso, de manera que se procederá con su admisión.

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el

*caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. PARÁGRAFO. **No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.***

Para acreditar que le asiste llamar en garantía a GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S, los llamantes aportaron Póliza de cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 65-44-101170560 en el que expresamente se indicó lo siguiente: — Póliza de Seguro de cumplimiento a favor de Estatales No. 65-44-101170560 con vigencia desde el 17/04/2019 hasta el 7/12/2023, Valor Asegurado \$215.904.945.00: "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO LP 002 DE 2019 RELACIONADO CON: CONSTRUCCIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVOS – PROYECTO COFINANCIADO CON LA GOBERNACIÓN DE ANTIQUIA PARA AUNAR ESFUERZOS EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA DEL MUNICIPIO DE DABEIBA – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA."

Como quiera que el llamado en garantía actúa también como demandado y a su vez se encuentra debidamente notificado de la demanda; se dispone a notificar el presente auto en estados, con la advertencia de que dispone del término de 10 días para contestar, excepcionar y solicitar pruebas que pretenda hacer valer.

Una vez surtidas las anteriores diligencias, se continuará con el trámite correspondiente.

Deberá cumplir con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando a través de los canales digitales para fines del proceso o trámite un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentada por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., frente al demandado GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S. identificada con el N.I.T. número 901.201.549-2, representada legalmente por el señor CARLOS MARIO PALACIO CHAMAT.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto por estados, con la advertencia de que GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S, **dispone del término de 10 días para contestar, excepcionar y solicitar pruebas que pretenda hacer valer.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la

página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA GOMEZ GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.243.926 de Pereira y T.P. No. 189.527C. S. de la J, para que represente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. representada legalmente por ALVARO MUÑOZ FRANCO, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 013

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 04 DE AGOSTO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d88f391fe768eb4ef2743c31c4f483ad5534d2913513f3a1b3c6afd9a3ac0c3**

Documento generado en 03/08/2023 11:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 041
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA GOEZ DURANGO
DEMANDADOS	GRUPO EMPRESARIAL SPO MUNICIPIO DE DABEIBA
LLAMADO GARANTIA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
SERADICADO	052343189001 2021 00143 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 266 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
DECISIÓN	LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 96 del CGP, se tendrá por contestada la demanda por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Se verifica que esta contestación fue enviada de manera simultánea a los correos electrónicos de las partes notificacionjudicial@dabeiba-antioquia.gov.co, grupoempresarialsposas@gmail.com, rocha0919@gmail.com, carlosdborja@hotmail.com, carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co, Xiomara.patiño@gomezgonzalezabogaods.com.co, de manera que se dará aplicación al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

Ahora bien, respecto del Llamamiento en Garantía presentado por la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A, frente a la demandada GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S, se advierte que el libelo se ajusta a las disposiciones consagradas en el artículo 64 y ss del Código General del Proceso, de manera que se procederá con su admisión.

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el

*caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. PARÁGRAFO. **No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.***

Para acreditar que le asiste llamar en garantía a GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S, los llamantes aportaron Póliza de cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 65-44-101170560 en el que expresamente se indicó lo siguiente: — Póliza de Seguro de cumplimiento a favor de Estatales No. 65-44-101170560 con vigencia desde el 17/04/2019 hasta el 7/12/2023, Valor Asegurado \$215.904.945.00: "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO LP 002 DE 2019 RELACIONADO CON: CONSTRUCCIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVOS – PROYECTO COFINANCIADO CON LA GOBERNACIÓN DE ANTIQUIA PARA AUNAR ESFUERZOS EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA DEL MUNICIPIO DE DABEIBA – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA."

Como quiera que el llamado en garantía actúa también como demandado y a su vez se encuentra debidamente notificado de la demanda; se dispone a notificar el presente auto en estados, con la advertencia de que dispone del término de 10 días para contestar, excepcionar y solicitar pruebas que pretenda hacer valer.

Una vez surtidas las anteriores diligencias, se continuará con el trámite correspondiente.

Deberá cumplir con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando a través de los canales digitales para fines del proceso o trámite un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentada por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., frente al demandado GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S. identificada con el N.I.T. número 901.201.549-2, representada legalmente por el señor CARLOS MARIO PALACIO CHAMAT.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto por estados, con la advertencia de que GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S, **dispone del término de 10 días para contestar, excepcionar y solicitar pruebas que pretenda hacer valer.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la

página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA GOMEZ GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.243.926 de Pereira y T.P. No. 189.527C. S. de la J, para que represente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. representada legalmente por ALVARO MUÑOZ FRANCO, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 013

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 04 DE AGOSTO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8e67ce37c894078602de17554f92e73bf2d1ec02d833ffb7ffc04e3290ae8**
Documento generado en 03/08/2023 11:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LABORAL NO. 044
DEMANDANTE	MARIA LUCILA PADIERNA ESPINAL
DEMANDADO	EDWIN ALEJANDRO ALVARES GIRON
RADICADO	05-234-31-89-001 2023- 00016-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 289 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Se procede a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentado por la señora MARIA LUCILA PADIERNA ESPINAL en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El artículo 152 del citado Código, establece el momento procesal en que puede formularse la petición de amparo de pobreza; así como los requisitos necesarios para concederlo. El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

El estatuto procesal, no requiere que, para la concesión o no del amparo, proceda, la práctica de prueba alguna para esclarecer la manifestación del peticionario sobre la carencia de recursos económicos, la cual se estima presentada bajo juramento, atendiendo por lo tanto el principio constitucional de la buena fe.

El artículo 183 de la Constitución Nacional, exige que las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la

buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Finalmente, el artículo 154 del CGP; enseña que, " El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó por la interesada en iniciar un proceso laboral con el fin de reclamar los derechos laborales correspondientes, quien afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos, así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para concederle al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder AMPARO DE POBREZA a la señora MARIA LUCILA PADIERNA ESPINAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.285.788.

SEGUNDO. Nombrar como apoderado de la señora MARIA LUCILA PADIERNA ESPINAL, al doctor JUAN JOSE ECHAVARRIA QUIROS, quien se ubica en el correo electrónico: abogadoechavarria@hotmail.com, cel 320 692 61 28, quien ejercerá la representación judicial del solicitante en el proceso laboral que pretende promover. Comuníquesele la designación, y remítasele copias digitalizadas de la solicitud y sus anexos. Adviértasele que el cargo para el cual se le nombro es de forzosa aceptación, según lo previsto en el artículo 154 inciso 3 del Código general del Proceso.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico ver [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICADO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NO. 013 FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 04 DE AGOSTO DE 2023 <u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b5dbf9b5c66d75105ec48ae18b7720a817f5ce8c2075ccb11cdc6a475d6c6d**

Documento generado en 03/08/2023 11:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO NO. 043
DEMANDANTE	YOVANI ALONSO GUISAO LOAIZA
DEMANDADA	BLANCA NUBIA CARDONA CORREA
RADICADO	05-234-31-89-001 2023- 00084-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 275 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Presentada en este despacho la demanda Verbal-Cesación de efectos civiles de matrimonio católico interpuesta por el señor YOVANI ALONSO GUISAO LOAIZA, en contra de la señora BLANCA NUBIA CARDONA CORREA, encontrándose a despacho para su estudio, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022, es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1.-Debera aportar el domicilio del demandante y de la demandada, a voces del artículo 82 numeral 2.

Así mismo, de conformidad con el art 8 de la Ley 2213 de 2022. *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

Y acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la parte pasiva, la que deberá hacerse simultáneamente con la presentación de la demanda

Véase que no dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Identificará en debida forma el contacto de la demandante al que se remitió el mensaje.

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de***

subsanción. *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

2.-Se debe indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados todos los testigos que deban ser citados al proceso, **aportar el domicilio o residencia o lugar donde pueden ser citados** los testigos. Art 212 C.G.Proceso en concordancia con el art 6 ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisble la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de ser rechazada.

Se solicita presentar la demanda primigenia y la subsanción en un solo texto integral en pdf., evitando subdividir hechos y pretensiones en numerales o literales. Es de advertir, que la demanda integrada debe presentarse en medio digital de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a través, del correo electrónico del juzgado jprctodabe@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto citado, so pena de ser rechazada, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a) DE 2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFIC O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 013

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 04 DE AGOSTO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 922924541eae39a318043a0bd7273d3ab504ec383e7cf4281c2303efcefa25e8
Documento generado en 03/08/2023 11:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL NO. 044
DEMANDANTE	JULIO CESAR DUARTE PINEDA
DEMANDADA	DORSA LIBIA HIGUITA VARGAS
RADICADO	05-234-31-89-001 2023- 00095-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 276 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMITE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Luego de subsanada la presente demanda, remitida por competencia del Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Frontino Antioquia y por cumplir los requisitos formales exigidos, EL **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurada por el señor **JULIO CESAR DUARTE PINEDA**, en contra de la señora **DORSA LIBIA HIGUITA VARGAS**, con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del C.Civil.

SEGUNDO: Imprimirle el trámite del proceso Verbal, en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.-

TERCERO: De la demanda, córrase traslado a la parte demandada señora **DORSA LIBIA HIGUITA VASGAS**, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que se pronuncie sobre la misma a través de apoderado judicial, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

CUARTO: NOTIFICAR al representante del Ministerio Público para lo de su cargo (Art. 47 C.G.P.).

QUINTO: Téngase en su valor probatorio los documentos allegados con el escrito de demanda y cumplimiento de requisitos para la admisión.

SEXTO: Reconocer personería a la **DRA. TATIANA HIGUITA USUGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.095.966 de Antioquia, portadora de la

tarjeta profesional No. 304.672 del C.S.J, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 013

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 04 DE AGOSTO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1edd7204fd26229d597082e8d450b06db2180428ef6205af393aee1b980d82e**
Documento generado en 03/08/2023 11:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SUBSIGUIENTE LIQUIDACION NO. 045
DEMANDANTE	VIVIANA ISABEL SUAREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	JORGE ALBERTO ORTIZ SUAREZ
RADICADO	05-234-31-89-001 2023- 00096-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 307 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Presentada en este despacho la demanda Verbal Declaración de Existencia de Unión Marital de hecho, de existencia y disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y subsiguiente liquidación, interpuesta por la señora VIVIANA ISABEL SUAREZ RODRIGUEZ, en contra de JORGE ALBERTO ORTIZ SUAREZ. Ahora, encontrándose a despacho para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022, es procedente su inadmisión, a fin de que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

- 1.-Indicar en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de surgimiento y **finalización** de la convivencia marital, a fin de garantizar al demandado su derecho al debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes.
- 2.-Aclarar en el acápite de las pretensiones y hechos la fecha en que se pretende que se declare, la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, constituida entre los ciudadanos VIVIANA ISABELA SUAREZ RODRIGUEZ, y el señor JORGE ALBERTO ORTIZ SUAREZ. Véase declaración PRIMERA y hecho 9).
- 3.-Allegar el registro civil de nacimiento del demandado y presunto compañero JORGE ALBERTO ORTIZ SUAREZ, en igual sentido el registro civil de nacimiento de la demandante, en aras de acreditar la calidad en la que intervendrán dentro del proceso y demostrar su interés, o en su defecto indicar la Notaria y/o Registraduria del Estado Civil donde puede hallarse, a fin de librar la comunicación que trata el numeral 1º del artículo 85 del CGP.

Aportará la correspondiente evidencia del trámite realizado para obtenerlo, en tanto “...es de verse que tal documento tiene por finalidad establecer si en el precitado existe o no impedimento para contraer matrimonio, dado que esa cuestión genera diversas implicaciones con sujeción a la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en asuntos como el que ahora nos ocupa, en especial en lo atañedor a la sociedad patrimonial que se reclama como accesoria a la unión marital de hecho perseguida. La anterior, acentúa el Tribunal, es la particular finalidad a que apunta la exigencia de arrimar el ya referido documento a la demanda introductoria

de un caso como el que aquí nos reúne." Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil – Familia en decisión del 18 de diciembre de 2017.

4.-Deberá adecuar la solicitud de medida cautelar deprecada, de conformidad con el art 598 C.G. PROCESO.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia aclaró la doctrina plasmada en la Sentencia STC-18692017 (201700235), del 26 de febrero del 2017, para precisar que en los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, sí es procedente el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso.

Para la Sala, si bien el listado incluido en el inciso primero del artículo 598 del CGP solamente refiere a trámites de "disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes", sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral tercero de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia.

En igual sentido el certificado de libertad y tradición correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-629212, deberá tener vigencia no superior a un mes.

5.-Se indicará en la demanda el canal digital donde deben ser notificados todos los testigos que para ser citados al proceso, **aportar el domicilio o residencia o lugar donde pueden ser citados** los testigos. Art 212 C.G.Proceso en concordancia con el art 6 ley 2213 de 2022. Véase que en varios de sus testigos se aporta la misma dirección de correo electrónico de uso personal.

6.-No se indica con claridad donde se estableció el domicilio común anterior de la pareja y si la parte demandante lo mantiene, atendiendo a la exigencia del art. 28 nral 2 del C.G.P, para efectos de definir competencia.

*En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho**, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**.*

De lo contrario la competencia territorial será el domicilio del demandado de conformidad con el art 28 numeral 1. El demandado JORGE ALBERTO ORTIZ SUAREZ, en la carrera 101 A # 41-30 en Medellín, Antioquia, celular 313 793 63 31.

La demanda indicará el canal digital donde debe ser notificadas las partes, no obstante, en caso de que el demandante desconozca en canal digital donde debe ser notificado, debe indicarlo en la demanda, omite esta información.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisble la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de ser rechazada.

Se advierte que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito PDF, en iguales términos las demandas que en lo sucesivo se presenten ante esta Judicatura.

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto citado, so pena de ser rechazada, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TECERO: Se reconoce personería jurídica a la DRA. VIVIANA ISABEL SUAREZ RODRIGUEZ, identificado con número de cedula Nro. 21.863.736 y tarjeta profesional No. 191.375 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial y demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 013

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 04 DE AGOSTO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713bed4c74cbb75f6bc3841744d68f12fc47254e5045c558a0e18f31a89abd32**

Documento generado en 03/08/2023 11:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>